

Nombre: **LEY DE REGISTRO DE COMERCIO**

**Materia: Derecho Registral** Categoría: **Derecho Registral**

Origen: **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS** Estado: **VIGENTE**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **271** Fecha: **15/2/73**

D. Oficial: **44** Tomo: **238** Publicación DO: **05/03/1973**

Reformas: **(7) D.L. Nº 827, del 26 de enero de 2000, publicado en el D.O. Nº 40, Tomo 346, del 25 de febrero de 2000.**

Comentarios: **D.L. Nº 271, del 15 de febrero de 1973, publicado en el D.O. Nº 44, Tomo 238, del 5 de marzo de 1973**

---

Contenido;  
LEY DE REGISTRO DE COMERCIO.

DECRETO Nº 271

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Registro de Comercio debe tener como primordiales objetivos tanto proporcionar plena seguridad jurídica al tráfico mercantil, como asegurar los derechos de propiedad industrial y de propiedad literaria;

II.- Que la organización y funcionamiento del Registro de Comercio, establecido en el Capítulo I del Título III, Libro Segundo del Código de Comercio, deben ser regulados por una Ley especial que determine la naturaleza, fines y materias propias de la Institución creada;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia,

DECRETA la siguiente:

LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES

Art. 1.- El Registro de Comercio es una oficina administrativa dependiente del Ministerio de Justicia, en la que se inscribirán matrículas de comercio, balances generales, patentes de invención, marcas de comercio y fábrica y demás distintivos comerciales, nombres comerciales, derechos reales sobre naves, derechos de autor, y los actos y contratos mercantiles, así como los documentos sujetos por la ley a esta formalidad.

El Registro de Comercio se registrará especialmente por las disposiciones de esta ley; en lo que no estuviere previsto, por las del Código de Comercio, leyes especiales y a falta de unas y otras por las normas del derecho común.

Art. 2.- El Registro tendrá los siguientes fines:

- a) Dar publicidad formal a los actos o contratos mercantiles que según la ley la requieren.
- b) Publicar materialmente de manera periódica en su órgano oficial todos los datos a que se refiere el Art. 484 del Código de Comercio.

También se publicarán una sola vez, en extracto en el mencionado órgano, los documentos, sentencias judiciales, asientos y demás datos a que se refiere el Art. 485 del mismo Código.

- c) Dar eficacia jurídica a los títulos inscritos, contra terceros, y proteger la buena fe de estos últimos asegurándoles por medio de los datos que les suministre, la verdadera situación de los derechos que hayan de servir de base a los actos de comercio que ejecuten en el desarrollo de la actividad mercantil.

- d) Originar derechos o situaciones jurídicas por medio de inscripciones en el Registro.

Art. 3.-El contenido de las inscripciones de Registro se presume exacto, salvo las excepciones comprendidas en el Art. 463 del Código de Comercio.

Pero la inexactitud por error o falsedad de los asientos, no perjudicará los derechos que los terceros de buena fe haya adquirido conforme aquellos.(7)

Art. 4.- Las inscripciones, expedientes y documentos que forman parte del Registro, son públicos. Cualquier persona tiene derecho a consultarlos y a pedir certificaciones de los mismos o en relación con ellos, en los términos establecidos por la LeY(7)

Se exceptúan de la anterior disposición los expedientes, documentos, descripciones, dibujos, modelos y muestras de las patentes, mientras éstas no hayan sido expedidas y publicadas en la forma que indique la ley, y las patentes precaucionales durante su período de vigencia o renovación, según el caso.

Cuando se expida certificación de un asiento, se incluirá en la misma las notas marginales que el asiento contenga.

Art. 5.- Los documentos sujetos a inscripción y no registrados, no producirán efectos contra terceros. No podrá invocarse o alegarse la falta de inscripción por quien incurrió en tal omisión.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará respecto a la omisión de las inscripciones que perfeccionan actos o contratos mercantiles.

## CAPITULO II

### ORGANIZACION DEL REGISTRO

Art. 6.- La Oficina del Registro de Comercio tendrá asiento en la ciudad de San Salvador y competencia en toda la República. Se podrán crear las oficinas seccionales que se estimen convenientes y fijar la circunscripción territorial que les corresponda.

Art. 7.- La Oficina de Registro estará a cargo de un registrador, quien será el Jefe y el responsable de los aspectos jurídicos y administrativos de ésta. Contará con los servicios de Registradores Auxiliares, de un Contador Público y de un Administrador.

Los Registradores Auxiliares en su caso, tendrán las mismas facultades que el Registrador Jefe en cuanto a la calificación e inscripción de documentos o actos, y los mismos deberes y responsabilidades establecidos para éste. Las resoluciones que pronuncien y los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones, surtirán efectos jurídicos.

En defecto del Registrador Jefe hará sus veces el Registrador Auxiliar que designe el Ministerio de Justicia.

Art. 8.- Para ser Registrador Jefe o Auxiliar se requiere: ser salvadoreño, abogado y notario, de moralidad y competencia notorias, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. El Contador Público deberá tener título reconocido por el Estado, y por lo menos tres años de ejercicio profesional.

Art. 9.- El nombramiento de los Registradores, Jefe y Auxiliares, Contador Público y Administrador lo hará el Poder Ejecutivo en el Ramo de Justicia. Los demás empleados serán nombrados por el mismo Organismo a propuesta del Registrador Jefe.(4)

Art. 10.- Corresponde a los Registradores:

- a) Calificar, de acuerdo con el Código de Comercio, esta ley y demás ordenamientos legales, los documentos que se presentan para inscripción.
- b) Ordenar y autorizar las inscripciones, o denegarlas por causas legales.

Art. 11.- Corresponde a la Oficina del Registro:

- a) Recibir las solicitudes de registro y hacerlas constar en asientos de presentación.
- b) Recibir documentos mercantiles, hacer constar su asiento de presentación e inscribirlos con el solo trámite de la calificación.
- c) Tramitar las solicitudes de registro; de matrícula de empresas y matrículas de establecimiento, de traspaso, de suspensión y cancelación de las mismas; de derechos sobre empresas mercantiles; de derechos sobre naves; y en general de los derechos relativos a la propiedad intelectual.
- d) Inscribir los balances generales de los comerciantes, que estén certificados por el Contador Público autorizado.(7)
- e) Presentar al Ministerio de Justicia un informe anual de las labores, sugiriendo cambios que mejoren el servicio.
- f) Llevar estadística de las labores de la Oficina.
- g) Organizar, con sistemas adecuados y eficientes, los índices y el archivo general del Registro.
- h) Publicar el órgano oficial a que se refieren los Arts. 484 y 485 del Código de Comercio.
- i) Las demás que le señalen esta ley, su reglamento, el Código de Comercio y las leyes especiales.

Art. 12.- El Registrador Jefe y los Auxiliares, el Contador Público y Administrador, así como los empleados encargados del examen de documentos y de hacer los asientos respectivos, los que reciban los documentos, los notificadores y los encargados del archivo, estarán obligados a guardar secreto en los asuntos que tuvieren conocimiento por razón de sus cargos.

## CAPITULO III

### MATERIAS DE REGISTRO

Art. 13.- En el Registro se inscribirán:

1.- Las matrículas de empresa y las matrículas de establecimiento.(7)

2.- SUPRIMIDO.(7)

3.- Las escrituras de constitución, modificación, fusión transformación, disolución y liquidación de sociedades; los Estatutos de las sociedades anónimas; las ejecutorias de las sentencias o las certificaciones de las mismas, que declaren la nulidad u ordenen la disolución de una sociedad o que ordenen o aprueben la liquidación de ella; y las certificaciones de los puntos de acta, en los casos en que deban inscribirse.

4.- Los poderes que los comerciantes otorguen y que contengan cláusulas mercantiles; los poderes judiciales que se utilicen para diligencias que deban seguirse ante el Registro de Comercio; los documentos por los cuales se modifiquen, sustituyan o revoquen los mencionados poderes o nombramientos; los nombramientos de factores y agentes de comercio; las credenciales de los directores, gerentes, liquidadores y en general, administradores de las sociedades.

No será necesario presentar el poder, nombramiento o credencial que previamente haya sido registrado, cuando se sigan diligencias ante el Registro de Comercio, bastando que en la respectiva solicitud se haga mención del asiento de registro del documento que legitima la personería.

5.- Los contratos de venta a plazos de bienes muebles, que para la finalidad establecida en el Capítulo II del Título III del Libro Cuarto del Código de Comercio, se presenten para ser inscritos.

6.- Las escrituras de emisión de bonos y las de modificación y cancelación de las mismas.

7.- Las escrituras en que se transfieran las empresas o establecimientos mercantiles o naves, o se constituya cualquier derecho real sobre ellos.

8.- Los contratos de crédito a la producción y de prenda sin desplazamiento.

9.- Las escrituras de constitución, modificación y cancelación de fideicomisos.

10.- Las escrituras de emisión de certificados fiduciarios de participación.

11.- Las escrituras de emisión de cédulas hipotecarias y bonos bancarios, otorgados mediante declaración del Banco emisor.

12- Los documentos constitutivos de las sociedades extranjeras y los registros de inversión extranjera emitidos por el Ministerio de Economía.(7)

13- Las escrituras en que se constituya una empresa individual de responsabilidad limitada.

14- El nombre comercial.

15.- Las marcas de fábrica y de comercio y demás distintivos comerciales, y los instrumentos en que se transfieran dichos distintivos o en que se autorice el uso de las primeras.

16.- Las patentes de invención.

17.- Derechos de autor, o de propiedad literaria.

18.- Los balances generales certificados de comerciantes.

19.- La transferencia o la transmisión de las patentes de invención, y de derechos de autor o propiedad literaria.

20.- La transmisión de las empresas mercantiles y naves.

21.- El arrendamiento de empresas mercantiles y naves.

22.- Cualquier otro documento, acto o contrato que esté sujeto a formalidad de registro conforme el Código de Comercio o leyes especiales.

#### CAPITULO IV

##### DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCION

Art. 14.- Los documentos que se asienten en el Registro serán:

I- Instrumentos públicos.

II- Instrumentos auténticos.

III- Documentos privados, cuyas firmas hayan sido legalizadas.

IV.- Balances generales certificados de aquellos comerciantes que estén sujetos a tal obligación, sin necesidad de que se autentiquen sus firmas.

#### CAPITULO V

##### CALIFICACION DE DOCUMENTOS MERCANTILES

Art. 15.- Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad;

I.- Los requisitos y formalidades extrínsecas del documento presentado.

II.- La capacidad y personería del otorgante o de su representante, de acuerdo con lo que aparezca del documento.

III.- La validez de las obligaciones, de acuerdo con el tenor del respectivo documento.

La calificación se basará en los documentos presentados y en los correspondientes asientos del Registro.

La calificación que de la legalidad de los documentos hagan los Registradores, se entenderá limitada al efecto de ordenar o negar la inscripción.

Art. 16.- Los documentos que deben inscribirse en el Registro de Comercio, lo serán sin necesidad de calificación fiscal previa, y no se requerirá en ningún caso la presentación de requisitos extraregistrales.(7).

#### CAPITULO VI

## CLASES DE ASIENTOS

Art. 17.- En el Registro de Comercio se harán, de acuerdo con el Código de Comercio, esta ley y el reglamento respectivo, las siguientes clases de asientos:

I.- Asientos de presentación.

II.- Anotaciones preventivas.

III.-Inscripciones definitivas.

IV.- Asientos de rectificación.

V.- Asientos de cancelación.

VI.- Anotaciones marginales.

A)- Asientos de presentación.

Art. 18.- Al presentarse a registro un documento mercantil, el Registrador verificará un asiento de presentación, cuyos efectos durarán hasta que se efectúe su inscripción o se deniegue en forma definitiva, ya sea porque no se interponga recurso contra la denegativa, o cuando interponiéndose, fuere confirmada la resolución del Registrador. En tal asiento se expresará el nombre y apellido o apellidos del presentante; la fecha y hora de presentación; clase y fecha del documento; objeto de éste y nombre y apellido o apellidos del funcionario o particular que lo suscriba.

Podrá consignarse cualesquiera otros datos del documento presentado, a juicio del Registrador.

Art. 19.- Los asientos de presentación se numerarán correlativamente por orden cronológico sin dejar espacio entre ellos, excepto el necesario para las firmas.

Art. 20.- Efectuado el asiento correspondiente, se pondrá al margen de la inscripción relacionada con aquél, una nota en la que conste el número, página, libro y dependencia en que se hubiese practicado.

Igual anotación se pondrá al pie del documento presentado.

B)- Asientos de anotaciones preventivas e Inscripciones definitivas.

Art. 21.- Las anotaciones preventivas e inscripciones definitivas serán un resumen de lo esencial del documento que se registra, y comprenderán el nombre y las generales de los otorgantes, las cláusulas del contrato o la declaración que contenga y los hechos o circunstancias de que el notario dé fe en el documento.

También podrán hacerse dichos asientos, usando el medio de fotocopia o cualquier otro que la técnica indique.

Art. 22.- Se anotarán preventivamente los documentos siguientes:

I.- Los instrumentos presentados a registro, cuando no puedan inscribirse por defectos de forma y lo solicite la persona que los ha presentado. Esta anotación podrá hacerse solamente una vez y caducará a los noventa días, contados a partir de la fecha en que fue asentada o por la inscripción definitiva del documento.

II.- La certificación de la demanda a que se refiere el artículo 470 del Código de Comercio, en las condiciones que allí se establecen.

III.- El mandamiento de embargo diligenciado, que recaiga sobre cosas mercantiles o sobre cualesquiera otros bienes o derechos que estén inscritos en el Registro de Comercio.

IV.- El secuestro a que se refiere el Art. 142 del Código de Procedimientos Civiles, en los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º de dicha disposición, y siempre que haya recaído sobre cosas mercantiles, muebles y demás bienes o derechos del comerciante, inscritos en el Registro de Comercio.

En los casos de los ordinales III y IV de esta disposición, los derechos del acreedor embargante tendrán preferencia sobre los créditos contraídos por el deudor con posterioridad a la anotación.

La anotación preventiva en el caso del ordinal I producirá los mismos efectos que la inscripción definitiva, por el tiempo de su vigencia.

La anotación preventiva hará nula la enajenación de los bienes demandados, embargados o secuestrados, si la transferencia se produce con posterioridad a la anotación, salvo que preceda autorización judicial o el consentimiento de las partes.

Art. 23.- Las inscripciones definitivas producirán efectos legales a partir de la fecha y hora de la presentación al Registro, siempre que ésta sea seguida de inscripción. En los asientos de tales inscripciones deberá constar la fecha y hora de presentación.

Los efectos de las inscripciones definitivas, se regirán por lo dispuesto en el Art. 475 del Código de Comercio.

Art. 24.- Anotando preventivamente o inscrito en el Registro cualquier documento, no podrá inscribirse otro que lo contrarie, sin el consentimiento del titular a quien afecte o sin mandamiento judicial.(4)

C)- Asientos de Rectificación.

Art. 25.- La rectificación de las circunstancias que contiene una inscripción o la inclusión de las que se hubieren omitido y que consten en el documento respectivo, se harán mediante un nuevo asiento que se practicará por separado.

Art. 26.- El Registrador podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, las omisiones y errores materiales, cometidos en los asientos de los libros del Registro, cuando el documento respectivo estuviere todavía en la oficina.

Art. 27.- Si el Registrador notare el error material o la omisión, después que el documento ha sido devuelto al interesado, solamente podrá hacer la rectificación por consentimiento de éste y mediante nueva presentación del título en la oficina, cerciorándose previamente de que dicho título no ha sufrido alteración. En este caso no se pagarán derechos.

Art. 28.- Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras o frases por otras, o se equivoquen los nombres propios o las cantidades.

Art. 29.- En el margen del asiento modificado se pondrá una nota que indique la rectificación.

D)- Asientos de Cancelación.

Art. 30.- Las inscripciones se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un

acto jurídico posterior que se inscribe.

Art. 31.- La cancelación de una inscripción se hará mediante el asiento del documento que la motiva, excepto en el caso del Art. 34; o por razón que se pondrá al margen de la inscripción que se cancela, cuando se hace en virtud de despacho librado por autoridad competente. En este último caso, el despacho se guardará en el archivo de la oficina para que pueda ser consultado por los interesados.

Art. 32.- Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de las inscripciones:

I.- Por consentimiento expreso de los interesados, manifestando en forma auténtica.

II.- Cuando se extinga por completo el hecho, la relación jurídica o el derecho inscritos.

III.- Cuando se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

IV.- Cuando se declare judicialmente la nulidad de la inscripción.

V.- Cuando se trate de un embargo y haya transcurrido el término de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva. Esta circunstancia la comprobará el interesado con la certificación o constancia extendida por el Juez ante quien se haya seguido la ejecución correspondiente, en que conste la fecha de la última resolución.

VI.- En cualquier otro caso en que, por prescripción de la ley o por otras razones legales, quede sin valor un asiento.

Art. 33.- Procede la cancelación parcial de los asientos del Registro, cuando se extinga parcialmente el derecho inscrito, o se declare judicialmente la nulidad de parte del título que motivó la inscripción.

Art. 34.- Los asientos que contengan un plazo determinado de vigencia, quedarán cancelados por el simple transcurso del plazo, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Art. 35.- Los asientos de cancelación serán un resumen de lo esencial del documento o despacho en virtud del cual se hacen y contendrán el nombre y generales de los otorgantes, o la designación del funcionario que la hubiere ordenado, la declaración que contenga, la clase de documentos que la motiva y su fecha.

También podrá practicarse dichos asientos por medio de fotocopia del documento o despacho a que se refiere el inciso anterior, o por otro sistema que la técnica indique.

Art. 36.- Los Registradores calificarán, de la misma manera establecida en el Art. 15, la capacidad y personería de los otorgantes o de su representante y las formalidades extrínsecas de los documentos o de los despachos en virtud de los cuales se pidan las cancelaciones; y denegarán las que fueren ordenadas por una autoridad manifiestamente incompetente.

E)-Anotaciones Marginales.

Art. 37.- Siempre que se haga una inscripción que en cualquier forma afecte o tenga relación con otra anterior a la extinta, se anotará al margen de la primera la existencia de la última.

Art. 38.- Las anotaciones marginales son de tres especies:

I.- Anotaciones de modificación, referentes a actos que alteran sustancialmente los asientos marginados.



II.- Anotaciones de relación, que atañen a actos conexos con los que se marginan.

III.- Anotaciones de cancelación, que tienen por objeto indicar que se ha extinguido el derecho, relación o situación jurídica inscritos.

Art. 39.- Las anotaciones marginales contendrán el número, libro y registro en que conste la inscripción nueva; y, en general, los datos que el Registrador juzgue necesarios. Serán autorizadas por dicho funcionario, con media firma.

Art. 40.- Las marginales de modificación se refieren a los asientos en que conste el cambio del contenido de cualquier cláusula de un acto o contrato, o aclaración de la misma, y en general, todo acto que implique modificación de derechos o situaciones jurídicas existentes.

Art. 41.- Las marginales de relación atañen a los asientos en que consten nombramientos de directores y gerentes de las sociedades de capitales; de los administradores de sociedades de personas, nombrados fuera de la escritura social; las nuevas emisiones de títulosvalores en los asientos de la escritura social de la emisora; los gravámenes y anotaciones preventivas, y en general, a cualquier otro asiento que de cualquier manera afecte a otro anterior.

Art. 42.- Las marginales de cancelación se refieren a los asientos en que se extinga total o parcialmente el derecho, relación o situación jurídica garantizados.

Art. 43.- No podrá haber marginal de cancelación, sin previo asiento del documento por medio del cual se extinga, transfiera o transmita el derecho, relación o situación, excepto cuando se hiciera en virtud de despacho librado por autoridad competente.

F) Reglas especiales sobre el registro de documentos.

Art. 44.- Calificado un documento, se ordenará su inscripción si fuere procedente, mediante resolución que se pondrá a continuación del mismo, firmada por el Registrador, en la cual se indicará los documentos que se tuvieron a la vista para calificarlo, así como los datos necesarios para especificar el respectivo asiento de presentación.

La inscripción hecha por cualquier otro medio que la técnica indique, comprenderá los datos esenciales del documento y la resolución que ordene su inscripción.

La formalidad de las inscripciones podrá tomarse por acuerdo del Ministerio de Economía..(4)(7)

Art. 45.-Al pie de todo documento inscrito se pondrá una razón que exprese el número, inscripciones, registro y fecha en que fue asentado. La razón será autorizada por el Registrador, o por el funcionario o empleado en quien delegue.(7)

Art. 46.- Si los derechos a que se refiere el acto contenido en el documento que deba inscribirse, estuvieren afectados por gravámenes o derechos de terceros, inscritos en el Registro, que no impidan la validez del acto conforme a las leyes; y tales gravámenes o derechos no aparecieron del instrumento, el Registrador, suplirá la omisión haciéndolos constar en la resolución que ordena el respectivo asiento, sin perjuicio de trasladar las marginales correspondientes.

Art. 47.- Cuando el documento que ha de inscribirse contuviere errores, inexactitud u omisiones que hagan imposible identificar los derechos o bienes a que se refiere, o pongan en peligro grave los intereses de las partes, se denegará su inscripción. Las partes podrán otorgar documentos de rectificación o aclaración con las mismas formalidades que el rectificado o aclarado, en cuyo caso se ordenará la inscripción de ambos, en un solo asiento. En la resolución que ordene la inscripción, que figurará en cada uno de los documentos, se hará constar la existencia de los dos y la circunstancia de inscribirse en un mismo asiento.

Art. 48.- Los errores, inexactitudes u omisiones que no ponen en peligro grave los intereses de las partes, podrán rectificarse por medio de minuta firmada por aquéllas y presentada al Registro, personalmente o debidamente autenticada, la cual se relacionará en la resolución que ordene la inscripción y se conservará en la Oficina como anexo de la misma.

Art. 49.- Podrán inscribirse en el Registro los documentos públicos o auténticos emanados de país extranjero, siempre que hayan sido debidamente autenticados y hayan de surtir efecto en El Salvador.

## CAPITULO VII

### NULIDAD DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LAS CANCELACIONES

Art. 50.- Será nula la inscripción cuando por omisión o error en las circunstancias o datos que el Código de Comercio o esta ley prescriben para ella, haya inseguridad absoluta sobre las personas de los contratantes o titulares de los derechos, su capacidad civil o mercantil, o el derecho o derechos que se han querido garantizar con el asiento.

Art. 51.- Declarada judicialmente la nulidad de una inscripción, mandará el Juez cancelarla y prevendrá al interesado la presentación del documento, a fin de hacer constar en el mismo, la circunstancia de estar anulada la inscripción y si no lo hiciere dentro del término que se le señale, incurrirá en la sanción establecida en el Art. 85.

Art. 52.- La declaración judicial de nulidad de un asiento no perjudicará el derecho o derechos que con anterioridad a tal declaratoria, haya adquirido una persona con base en la inscripción invalidada.

Art. 53.- El asiento de una cancelación será nulo:

I.- Cuando judicialmente fuere declarado falso o nulo el título en cuya virtud se haya practicado.

II.- Cuando no se exprese claramente en ella la inscripción que se cancela.

III.- Cuando no contenga las circunstancias expresadas en el Art. 35.

IV.- Cuando tratándose de una cancelación parcial, no se exprese claramente en ella la parte del derecho que se extingue o la parte del título que se declaró nulo.

Art. 54.- Declarado nulo un asiento de cancelación, recobrará su vigencia la inscripción que se pretendió extinguir.

## CAPITULO VIII

### LIBROS DEL REGISTRO

Art. 55.- Las inscripciones del Registro, sus clases, su número, la forma de autorizarlos, su contenido, las reglas para su manejo y control y demás circunstancias técnicas, se especificarán en el reglamento de esta Ley.(7)

## CAPITULO IX

### REPOSICION DE LIBROS E INSCRIPCIONES

Art. 56.- Cuando por efecto de cualquier siniestro u otro imprevisto quedasen destruidas o llegasen a faltar en todo o en parte las inscripciones el Registrador lo hará saber de inmediato al Juez de Primera Instancia competente, quien practicará inspección en la Oficina del

Registro, y hará constar cuáles son las inscripciones que han sido dañadas o inutilizadas y en que forma.(7)

Art. 57.- El Organo Ejecutivo en el Ramo de Economía, con presencia del atestado que le remita el Juez de Primera Instancia, ordenará la reposición de las inscripciones, previniendo a los interesados que dentro de tres meses, contados desde la publicación del respectivo Decreto de aquel Organo, presenten de nuevo sus títulos al Registro. Este plazo podrá prorrogarse, según las circunstancias.(4)(7)

Art. 58.- Los Registradores reinscribirán inmediatamente los documentos que se les presenten anotando las respectivas marginales.

Art. 59.- Cuando se presenten varios documentos ya inscritos, justificativos de las sucesivas transmisiones de la titularidad de un derecho, o la propiedad de un establecimiento o empresa, o de derechos reales constituidos sobre los mismos, y que correspondan a la misma inscripción destruida o que llegó a faltar, se comprenderán todos en una sola inscripción y en asientos sucesivos.(7)

Art. 60.- DEROGADO.(7)

Art. 61.- Por las inscripciones de reposición no se pagará derecho alguno si los documentos se presentaren a la Oficina del Registro dentro del plazo fijado por el Organo Ejecutivo.(4)

Los que se presenten después de dicho plazo, pagarán los derechos de arancel.

Art. 62.- DEROGADO.(7)

## CAPITULO X

### ARANCEL DEL REGISTRO

#### MATRICULA DE COMERCIO

Art. 63.- El registro de matricula de empresa mercantil de acuerdo a su activo, causará los siguientes derechos:

De ¢ 100,000.00 hasta ¢ 500,000.00 ¢ 800.00

De ¢ 500,001.00 hasta ¢ 1,000,000.00 ¢ 1,200.00

De ¢ 1,000,001.00 hasta ¢ 2,000,000.00 ¢ 2,000.00

Si el activo fuere superior a dos millones de colones, se pagará además cien colones por cada millón o fracción de millón, pero en ningún caso los derechos excederán de cien mil colones.

Después de registrada la empresa, previo a la solicitud de renovación de la matricula, se pagará anualmente en concepto de derechos de registro por renovación, la misma cantidad que determina la tabla anterior.

Por cada establecimiento, sucursal o agencia, se pagará por el registro de la matricula

de cada uno de ellos.....¢ 300.00

Por la renovación de cada uno de los mismos.....¢ 300.00

Por el registro de traspaso de matrícula de empresa y sus establecimientos... ¢ 300.00

Si sólo se traspasa el establecimiento, por cada uno.....¢ 300.00  
(2)(5)(6)(7)

#### PERIODO DE PAGO DE DERECHOS DE MATRICULA

Art. 64.- El trámite de renovación de matrículas se hará de la siguiente manera:

Previo a la presentación de la solicitud y dentro de los tres primeros meses del año calendario, se efectuará el pago de los correspondientes derechos de registro.

En lo que se refiere a la solicitud, ésta se presentará durante el mes de su cumpleaños si el titular fuere una persona natural, y dentro del mes en que se inscribió la respectiva escritura de constitución en el Registro de Comercio, si se tratare de una persona jurídica.

No obstante, las personas cuya fecha de nacimiento o de inscripción de escritura de constitución, según el caso, sea durante el mes de enero tendrán hasta el último día hábil del mes de febrero para presentar su solicitud de renovación.

A la solicitud se acompañará el comprobante de pago de los derechos de registro.

Si la solicitud de renovación o el pago de los derechos no se efectuare en los períodos antes indicados, podrá realizarse ésta dentro de los noventa días siguientes a partir del vencimiento de los plazos estipulados anteriormente, pagando recargos calculados sobre el derecho de la respectiva matrícula, de la manera siguiente: si la presentación o pago se realizare durante los primeros treinta días el 25%; si se realizare dentro de los segundos treinta días el 50%; y si es dentro de los últimos treinta días del plazo de prórroga el 100%.(5)(7)

#### CADUCIDAD, CANCELACION Y REHABILITACION

Art. 65.- Transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior sin que se haya solicitado la renovación, caducará el derecho de matrícula, procediendo el Registro a su correspondiente cancelación. No obstante la cancelación, el interesado podrá solicitar la rehabilitación de la matrícula caducada.

Cuando por falta de renovación caduque el derecho de la matrícula, se presumirá que la persona ha continuado ejerciendo el comercio o la industria; en consecuencia, cuando el interesado solicite la rehabilitación o el registro de una nueva matrícula deberá pagar los derechos anuales y los recargos en que se hayan incurrido desde la fecha del último pago de renovación, más los, derechos de la nueva matrícula.(5)(7)

#### DOCUMENTOS MERCANTILES

Art. 66.- El registro de documentos mercantiles causarán en concepto de pago de derechos, de acuerdo a su valor; cinco colones por cada millar o fracción de millar, hasta un máximo de cien mil colones.(7)

Por el asiento de cancelación de un documento cuyo valor no exceda de cincuenta mil colones, cincuenta colones, por el exceso de cincuenta mil colones se cobrará además, un colón por cada millar o fracción de millar, con el máximo de un mil colones.

Por la inscripción o cancelación de los contratos de créditos a la producción, los derechos a pagar de acuerdo a su monto, serán los siguientes:

Hasta ¢ 10,000.00.....¢ 10.00  
Más de ¢ 10,000.00 hasta ¢ 25,000.00.....¢ 20.00  
Más de ¢ 25,000.00 hasta ¢ 50,000.00.....¢ 30.00

Sobre el exceso de cincuenta mil colones se pagará además un colón por cada millar o fracción de millar. En ningún caso, por la cancelación de los créditos a la producción, se pagará más de cincuenta colones.(5)

#### PATENTES DE INVENCION

Art. 67.- El registro de patentes de invención causará los derechos siguientes:

a) Patentes de invención o perfeccionamiento:

Por su expedición, transferencia, transmisión, licencia, prórroga o expedición de una patente precaucional.....¢ 500.00.

Concedida la patente y por el tiempo que dure su registro se pagarán las siguientes anualidades:

Por el primer año cien colones; posteriormente se incrementarán por cada año cincuenta colones:

Las anualidades deberán pagarse dentro del primer mes del período correspondiente. Si no se hiciera así, podrá efectuarse dentro de los noventa días siguientes pagando los siguientes recargos: cien colones por el pago efectuado dentro de los primeros treinta días; ciento cincuenta colones por el pago verificado dentro de los segundos treinta días; y doscientos colones por el pago verificado dentro de los últimos treinta días de plazo. El pago de derechos podrá hacerse por enteros de cinco anualidades anticipadas, durante el período antes indicado.

Transcurrido el plazo indicado sin que se presentare el recibo del pago correspondiente, caducará la patente y la oficina de oficio cancelará el registro.(5)

#### MARCAS Y OTROS DISTINTIVOS COMERCIALES

Art. 68.- Los derechos a pagar por la inscripción, renovación y otras operaciones sobre marcas y otros distintivos comerciales, se harán de acuerdo a lo que establece el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.(5)

#### DERECHOS DE AUTOR

Art. 69.- Los derechos de Registro de Derechos de Autor, serán los siguientes:

a) Por las obras protegidas por la Ley de Derecho de Autor.....¢ 100.00

b) Por el registro de contratos sobre derechos de autor y de toda clase de documentos que modifiquen, transmitan, transfieran, graven, o extingan los derechos de autor.....¢ 100.00

c) Por el registro de entidades gremiales de autores o intérpretes.....¢ 100.00(5)

#### LEGALIZACION DE LIBROS

Art. 70.- DEROGADO.(5)(7)

#### REGISTRO DE BALANCES Y DEPOSITO DE DOCUMENTOS

Art. 71.- Por el registro o depósito de balances.....¢ 150.00

Por el depósito de un programa que contenga el proyecto de una escritura social de conformidad al Art. 198 del Código de Comercio se pagarán.....¢ 150.00  
(5)(7)

#### CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Art. 72.- Por las certificaciones que extienda la Oficina de Registro de Comercio, se cobrarán los derechos siguientes:

- a) Por la certificación literal de inscripción, cincuenta colones, más dos colones por cada una de las hojas de que conste la certificación solicitada;
- b) Por cada certificación en relación de una inscripción, cien colones;
- c) Cualquier otra certificación literal no especificada en los literales anteriores, veinticinco colones por documento;
- d) Por cada constancia se cobrarán treinta colones.(5)

#### PAGO MINIMO DE DOCUMENTOS, DETERMINACION DE MONEDA EXTRANJERA Y FORMA DE PAGO

Art. 73.- Por todo documento de valor indeterminado así como cualquier otro documento no especificado en este arancel, se pagará en concepto de derechos cincuenta colones.

Cuando se tratase de contratos o derechos de registro estipulados en moneda extranjera o pesos centroamericanos, se calcularán los derechos convirtiendo esa moneda a colones conforme al tipo de cambio más alto fijado en el sistema bancario, a la fecha de pagarse los derechos.

Los derechos que establece este arancel, serán pagados por medio de mandamientos de ingreso, en las Colecturías o Bancos que el Ministerio de Hacienda autorice.(5)

#### PROHIBICIONES Y EXENCIONES

Art. 74.- Todos los servicios que preste el registro, deberán ser pagados de conformidad con este arancel.

Se prohíbe la prestación gratuita de servicios a cualquier persona natural o jurídica, salvo las exenciones establecidas en este arancel o en tratados internacionales; en consecuencia, quedan sin efecto las exenciones de pago de derechos de registro, establecidas por otra leyes.(5)

Art. 75.- Están exentos del pago de derechos de registro el Estado y las Municipalidades.(5),(6)

#### CAPITULO XI DEROGADO (3)

DE LOS RECURSOS.(3)

Art. 76.- DEROGADO (3)

Art. 77.- DEROGADO (3)

Art. 78.- DEROGADO (3)

## CAPITULO XII

### INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y SANCIONES

Art. 79.- El cargo de Registrador es incompatible con el de funcionario o empleado de cualquiera de los Organos del Estado, e incompatible también con el ejercicio de la abogacía, salvo en asuntos propios. No podrá el Registrador autorizar escrituras o documentos sujetos a inscripción mercantil en la circunscripción territorial en que ejerza sus funciones.(4)

Art. 80.- El Registrador no podrá calificar, ordenar la inscripción, ni firmar el asiento respectivo en las escrituras o documentos siguientes:

I.- En los que ha intervenido en el ejercicio de la abogacía, del notariado, o en virtud de funciones públicas desempeñadas con anterioridad.

II.- Aquellos en que han intervenido su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, como abogados, notarios o funcionarios públicos.

III.- Aquéllos en que tenga interés directo o indirecto o lo tenga su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o su socio. Para los efectos del presente ordinal, no se considera que existe interés cuando el Registrador o las demás personas indicadas sean accionistas de una sociedad de capital, a menos que tengan en ella participación mayoritaria o sean administradores, gerentes o auditores de la misma.

Art. 81.- En los casos del artículo anterior, el Registrador solamente podrá autorizar el asiento de presentación. Inmediatamente después, pondrá resolución al pie del documento o solicitud respectiva, manifestando estar impedido de conocer.

En el caso anterior, si en el lugar hubiere varios Registradores conocerá el que fuere hábil, y si sólo hubiere uno, conocerá el suplente, y en defecto de éste, el Ministerio de Justicia nombrará un específico.

Art. 82.- Los Registradores se excusarán de conocer en la calificación e inscripción de aquellos documentos en cuyo otorgamiento haya asesorado a las partes o que resulten de procedimientos en que han expresado opinión profesional.

En estos casos, se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior.

Art. 83.- La contravención a lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, hará incurrir al Registrador en las sanciones siguientes: destitución del cargo y multa de un mil colones sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir de conformidad con la ley.

Cualquier otra infracción cometida por el Registrador en el ejercicio de sus funciones, será sancionada con multa de cien a quinientos colones, con suspensión de uno a tres meses o con destitución de su cargo, según la gravedad de la falta.

Las sanciones serán acordadas por el Ministerio de Justicia, previa la información del caso. Las multas se impondrán gubernativamente por el mismo Ministerio e ingresarán al Fondo General del Estado.

Art. 84.- El Contador Público encargado del registro de balance, no podrá ejercer la auditoria ni la contaduría en la República.(7)

Cuando tenga que conocer del registro de balances en los cuales haya intervenido como auditor externo o contador, pondrá resolución al pie del documento respectivo, manifestando estar impedido de conocer.

En el caso anterior, conocerá el suplente nombrado o el que se designe para tal efecto.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la destitución de su cargo, y multa de mil colones que el Ministerio de Justicia le impondrá gubernativamente, y que ingresará al Fondo General del Estado.

## CAPITULO XIII

### SANCIONES

Art. 85.- Los documentos que de conformidad con lo prescrito en el Código de Comercio y en esta Ley, estén sujetos obligatoriamente a inscripción, no serán admitidos en los tribunales de justicia ni en las oficinas administrativas, si no estuvieren registrados, siempre que su presentación tenga por objeto hacer valer algún derecho contra terceros. Si se admitieren, no harán fe.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, deberán admitirse tales documentos sin inscripción, cuando se presenten para pedir la nulidad o la cancelación de algún asiento que impida registrarlos, o cuando su presentación tuviere por único objeto corroborar otro título otorgado con posterioridad que hubiere sido inscrito.

Las autoridades a quienes se presente un documento comprendido en el inciso primero, deberán hacerlo saber mediante oficio al Registrador a quien debió ser presentado el mismo para su inscripción, y este último funcionario impondrá al responsable una multa de cien a quinientos colones, a criterio discrecional del Registrador, según la importancia del documento cuya presentación al Registro se ha omitido. Esta multa se impondrá gubernativamente.

Art. 86.- Todo titular de una empresa o establecimiento comercial o industrial, que de conformidad al Código de Comercio deba obtener matrícula, estará obligado a solicitarla dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su instalación. Igual obligación tendrán quienes establezcan en el mismo lugar o en otro distinto, sucursales, agencias o nuevos establecimientos mercantiles a efecto de extender los que tengan ya establecidos y matriculados.

La falta de cumplimiento de las disposiciones indicadas en el inciso anterior hará incurrir al infractor en una multa equivalente al valor de la matrícula que le corresponda, para lo cual se calificará de oficio el nuevo establecimiento con base en las informaciones que el Registro estime conveniente recoger.

Hecha la calificación e impuesta la multa a que se refiere el inciso anterior, se señalará al infractor un plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación que se le haga a efecto de que pague el valor de la multa impuesta, e inicie los trámites a fin de obtener la matrícula correspondiente y si no lo hiciere en dicho término y se tratase de un establecimiento comercial, éste será cerrado por el Alcalde del lugar en que funcione, mediante oficio que librará el Registrador.

Art. 87.- Si un comerciante se negare a facilitar el acceso a la contabilidad a cualquier autoridad judicial o administrativa que, conforme al Código de Comercio u otras leyes, tenga derecho a exigirlo, será sancionado con la suspensión de la matrícula hasta que la inspección se practique.

Art. 88.- Cualquier interesado o autoridad que tuviere conocimiento de la infracción a que se refiere el artículo anterior, lo hará saber por escrito al Registrador correspondiente, para que éste previa audiencia por ocho días al comerciante, durante los cuales podrá aducir pruebas, y con su contestación o sin ella decrete la suspensión, si fuere procedente.

Art. 89.- El comerciante cuya matrícula de empresa hubiere sido suspendida, no podrá ejercer actividades mercantiles durante el término de la suspensión; y si tuviere un establecimiento



comercial será cerrado por el Alcalde del lugar en que funcione por el tiempo que dure la sanción.

Para los efectos de este Artículo, el Registrador librará el oficio al Alcalde correspondiente.(7)

## CAPITULO XIV

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90.- Las solicitudes de registro de nombres comerciales y distintivos comerciales, se tramitarán en la misma forma que las de marcas de fábrica y comercio, aplicándoseles el procedimiento establecido en la ley especial de la materia. Todas estas solicitudes deberán llevar firma de Abogado.

Art. 91.- DEROGADO.(7)

Art. 92.- Siempre que se presente al Registro de Comercio una solicitud o documento mercantil deberá acompañarse la constancia de haberse pagado los derechos correspondientes. A las solicitudes también se acompañarán los demás documentos, debiendo cumplir con los requisitos que señalan las leyes y reglamentos.

Se faculta al Registro de Comercio para determinar los casos en que las solicitudes deban presentarse en formularios aprobados por dicha oficina. El Organismo Ejecutivo mediante Decreto fijará los precios de los formularios.

Asimismo podrán elaborarse en formularios, las resoluciones, carteles y constancias, que se emitan en el Registro de Comercio.(4)(7)

Art. 92-Bis.- Cuando el interesado no acompañare a la solicitud los documentos que señalan las leyes o reglamentos, o no subsane cualquier error u omisión dentro de los sesenta días de habersele notificado la prevención respectiva, se tendrá por abandonada la solicitud, denegándose en este caso lo solicitado. En igual situación incurrirá la persona que no presente las publicaciones que establecen las leyes, o no compruebe por otros medios haberse efectuado éstas, dentro de los ciento veinte días de habersele entregado los carteles respectivos.(4)

Art. 93.- Los documentos serán presentados por el interesado o por cualquier mandatario. Tal mandato podrá ser expreso o tácito. Ningún funcionario o empleado del Registro de Comercio podrá actuar como mandatario del titular del documento.

Se presume que quien presenta el documento, tiene autorización o encargo para este efecto, así como retirarlo si fuere inscrito.

Los documentos no inscritos solamente podrán ser retirados por el titular del derecho amparado en el documento o por mandatario especialmente autorizado.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente los Registradores no estarán obligados a extender el asiento de presentación de los documentos que reciban por correo; y a su elección, podrán despacharlos, devolverlos o conservarlos en su archivo a disposición de quien tenga derecho a ellos.

Art. 94.- Si el comerciante tuviere su empresa o establecimiento donde no hubiere oficina de Registro de Comercio, podrá presentar sus solicitudes de matrícula de empresa mercantil en la Delegación Fiscal del Departamento correspondiente. Tal oficina remitirá por correo certificado las solicitudes y anexos al Registro dentro de los quince días de recibidos.(7)

Art. 95.- DEROGADO.(7)

Art. 96.- DEROGADO.(4)(7)

Art. 97.- En el reglamento de esta ley se determinarán los datos esenciales que contendrán los diversos asientos de matrícula de empresa mercantil; de naves; y de cualquier otro asiento que establezcan el Código de Comercio o leyes especiales.(7)

Igual cosa se prescribe para las anotaciones preventivas y asientos de cancelación.

Lo anterior no excluye que tales asientos se hagan por medio de fotocopias o cualquier otro medio técnico, que simplifique y dé celeridad a las funciones registrales mercantiles.

Art. 98.- La suspensión o cancelación de un derecho inscrito, en los casos previstos por la ley, se hará constar mediante razón marginal.

Cuando se cancele una inscripción el respectivo expediente se eliminará de los archivos del Registro, dejando constancia de los datos esenciales del expediente en una tarjeta u otro medio que la técnica registral aconseje.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará cuando el interesado abandone una solicitud de registro, se rechace ésta, o por resolución definitiva se deniegue.

Si se tratare de expedientes de la propiedad intelectual, se tendrá especial cuidado de conservar la descripción, los dibujos y las obras literarias, científicas, artísticas y demás creaciones del intelecto que se hubieren acompañado a la respectivas solicitudes.

El procedimiento para la eliminación de expedientes y de otros documentos innecesarios, será establecido por medio de Instructivo que para tal efecto emita el Ministerio de Justicia, previa la consulta y colaboración que al efecto establece la Ley del Archivo General de la Nación.(4)

Art. 99.- DEROGADO.(7)

Art. 100.- DEROGADO.(7)

Art. 101.- Siempre que se presenten al Registro de Comercio solicitudes o documentos en que participen comerciantes, se deberán relacionar los números de sus respectivas matrículas de comercio, sin lo cual no se concederá lo solicitado o no se asentará la inscripción.

Cuando los comerciantes soliciten créditos, privilegios, incentivos fiscales, concesiones, derechos o servicios relacionados con su actividad mercantil la entidad pública o privada que conozca de tales solicitudes deberá exigir la constancia de las respectivas matrículas de comercio a prueba fehaciente que aquellas están en trámite.(4)

## CAPITULO XV

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 102.- Todos los asuntos pendientes, archivos, enseres y documentos de la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y Propiedad Literaria dependencia del Ministerio de Justicia, pasarán a formar parte del Registro de Comercio.

Art. 103.- Los archivos, expedientes, libros o documentos de la Sección de Matrícula de Comercio y de Timbres dependiente de la Dirección General de Contribuciones Directas, serán conservados en dicha Oficina a la orden del Registro de Comercio, por un período de dos años. Pasado dicho período la Oficina del Registro dispondrá el destino que se les dará a dichos documentos.

Art. 104.- Los libros del Registro de Comercio anexo a los Juzgados de Primera Instancia pasarán al Registro de Comercio, a la fecha en que tal Oficina inicie sus actividades de servicio público. Las inscripciones contenidas en ellos, tendrán plena validez legal sin otros requisitos.

Los Jueces de Primera Instancia deberán remitir los libros de comercio debidamente foliados, con su correspondiente razón de cierre, fechada en el lugar respectivo, debidamente firmada y sellada, expresando en el oficio de remisión el estado en que se encuentren tales libros.

Art. 105.- Se concederá la matrícula de empresa o establecimiento comercial o industrial sin previa solicitud y sin ningún trámite, a quienes a la fecha en que el Registro de Comercio inicie sus actividades, hubieren obtenido matrícula de su establecimiento comercial o industrial ante la Dirección General de Contribuciones Directas, debiendo pagar el complemento de los respectivos derechos de registro de conformidad con el mandamiento de ingreso que se expida para tal efecto.

Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el inciso que antecede podrán solicitar y obtener su matrícula personal individual o social, previo pago de derechos y sin ninguna otra diligencia, dentro del plazo que el Registrador les fije, el cual no podrá ser menor de seis meses, ni exceder de dos años contados desde la fecha en que la Oficina del Registro inicie sus funciones. Transcurrido el plazo que respectivamente se les haya señalado, tales matrículas sólo podrán extenderse a dichos propietarios con las formalidades que establece el Art. 413 del Código de Comercio, pudiendo el Registrador de conformidad con la ley, concederlas o denegarlas, quedando sujetos mientras no se les concedan, a lo preceptuado en el Artículo 99.

Las patentes de comercio e industria extendidas por la Dirección General de Contribuciones Directas, a la fecha en que el Registro de Comercio inicie sus actividades, continuarán vigentes y los expedientes respectivos pasarán a al Oficina de Registro de Comercio en el estado en que se encuentren.

Art. 106.- Los libros de registro de matrícula a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, podrán formarse con la copia fotostática de la resolución de la Dirección General de Contribuciones Directas en que se hubieren concedido, la cual llevará al pie una razón firmada y sellada por el Registrador en que se exprese estar conforme con su original.

Art. 107.- Los registros de nombres comerciales, verificados por la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria antes de la vigencia de la presente ley y que se encuentren en vigor, tendrán plena validez legal sin otros requisitos.(1)

107.bis.- “Los comerciantes individuales y sociales que tienen inscritas sus matrículas de empresa, como las que aún se encuentran en trámite, se les extenderá su nueva matrícula, conforme al nuevo registro a partir del año 2001, con solo presentar la solicitud respectiva durante el plazo de su renovación, previo pago de los derechos correspondientes. En el caso de comerciantes sociales que a la vigencia del presente Decreto su capital social no estuviere constituido de conformidad a los límites de capital establecidos en el Código de Comercio, además de los requisitos antes mencionados, deberán presentar las escrituras de modificación social en los que se adecúe dicho capital.

La publicación a que se refieren los Artículos 417 y 418 del Código de Comercio, sólo procederá para aquellas empresas que a la fecha de vigencia del mismo, aún no hubieran efectuado la publicación que exigía el procedimiento anterior.

El incumplimiento de la presente disposición hará incurrir al comerciante en las sanciones establecidas en la ley.

Con la solicitud de matrícula de empresa y de establecimiento en el Registro de Comercio, deberá anexarse la Solvencia de Registro de Empresa extendida por la Dirección General de Estadísticas y Censos, requisito que será eliminado una vez se implante el mecanismo

institucional alternativo de captura de Información estadística de empresas.(7)

## CAPITULO XVI

### DISPOSICION FINAL

Art. 108.- La presente ley entrará en vigencia el día primero de julio del corriente año y en consecuencia, a partir de esa fecha quedan derogados:

I- La "Ley de Registro y Matrícula de Comercio", contenida en Decreto Legislativo N° 32, del 19 de julio de 1941, publicado en el Diario Oficial N° 168, Tomo 131, del 28 del mismo mes y año.

II- Los artículos 14, 16, 18 y 29 y el Título X de la Ley de Patentes de Invención, contenida en Decreto Legislativo de 19 de mayo de 1913, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo 75, del 11 de septiembre del mismo año.

III- Los artículos 23, 28, 36, 37 y 38 de la Ley de Marcas de Fábrica, contenida en Decreto Legislativo de 20 de julio de 1921, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 91, del 30 del mismo mes y año.

IV- El Decreto Legislativo N° 2565 de 19 de diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 177, de 20 del mismo mes y año.

V- Los ordinales 30, 31, 32, 33 del Art. 1º; los números 37, 38, 39 y 40 del Art. 13; los artículos del 17 al 23 inclusive, 42, 43, 44, 45 y 46, todos de la Ley de Papel Sellado y Timbres, contenida en el Decreto Legislativo de 1º de junio de 1915, publicado en el Diario Oficial N° 147, Tomo 78, de 25 del mismo mes y año.

VI- Las disposiciones de la Ley de Papel Sellado y Timbres, únicamente en lo que atañe a matrículas de timbre.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA: PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Rubén Alfonso Rodríguez,  
Presidente.

Julio Francisco Flores Menéndez,  
Vice-Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez,  
Vice-Presidente.

Jorge Escobar Santamaría,  
Primer Secretario.

Rafael Rodríguez González,  
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,  
Primer Secretario.

Carlos Enrique Palomo,  
Segundo Secretario.

Luis Neftalí Cardoza López,

Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llord,  
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

PUBLIQUESE,

ARTURO ARMANDO MOLINA,  
Presidente de la República.

José Enrique Silva,  
Ministro de Justicia.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,  
Ministro de la Presidencia de la República.

D.L. N° 271, del 15 de febrero de 1973, publicado en el D.O. N° 44, Tomo 238, del 5 de marzo de 1973.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 504, del 11 de diciembre de 1973, publicado en el D.O. N° 237, Tomo 241, del 19 de diciembre de 1973.

(2) D.L. N° 552, del 28 de febrero de 1974, publicado en el D.O. N° 46, Tomo 242, del 7 de marzo de 1974.

(3) D.L. N° 502, del 29 de abril de 1976, publicado en el D.O. N° 88, Tomo 251, del 13 de mayo de 1976.

(4) D.L. N° 377, del 29 de mayo de 1986, publicado en el D.O. N° 102, Tomo 291, del 5 de junio de 1986.

(5) D.L. N° 439, del 21 de enero de 1993, publicado en el D.O. N° 31, Tomo 318, del 15 de febrero de 1993.

(6) D.L. N° 524, del 6 de mayo de 1993, publicado en el D.O. N° 92, Tomo 319, del 20 de mayo de 1993.

(7) D.L. N° 827, del 26 de enero de 2000, publicado en el D.O. N° 40, Tomo 346, del 25 de febrero de 2000.